

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

CARMEN MARRERO
TRAVIESO

Apelante

v.

SANTANDER FINANCIAL
SERVICES INC.

Apelada

KLAN201700604

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2014-0373

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Comparece ante este Tribunal la señora Carmen Marrero Travieso (señora Marrero) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 31 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, a solicitud de Santander Financial Services, Inc. (Santander), el foro primario desestimó la demanda instada por la señora Marrero, fundado en que esta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de dicha parte. Tras examinar los alegatos de las partes comparecientes y los autos originales, se confirma la aludida *Sentencia*.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente, el 29 de abril de 2014, la señora Marrero instó una demanda sobre enriquecimiento injusto y daños y perjuicios contra Santander. Según expuso la señora Marrero, como resultado de una reclamación en cobro de dinero y ejecución

de hipoteca incoada por Santander en su contra en el caso D2CD2007-0172, se acogió a la protección de la Corte de Quiebras para evitar la ejecución de la sentencia.¹ No obstante, eventualmente la petición de quiebra fue desestimada, por lo que Santander procedió a ejecutar la sentencia que obtuvo a su favor en el foro estatal.² Así pues, la señora Marrero adujo que perdió la protección de la Corte de Quiebras y, por consiguiente, su residencia, debido a las acciones torticeras de Santander y sus empleados, al estos negarse a producir cierta información relacionada con el balance adeudado a dicho banco para efectos del plan de pago en el procedimiento de quiebra. Por tal razón, reclamó \$100,000.00 en concepto de los daños emocionales padecidos y una suma idéntica por la pérdida de su residencia.

Oportunamente, Santander presentó la *Contestación a demanda*. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas. Entre estas, mencionó que la reclamación no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio en su contra y falta de jurisdicción.

Así las cosas, Santander presentó un documento intitulado *Moción de Santander en solicitud de desestimación* fundamentado en la defensa de falta de jurisdicción. Así, señaló que como los daños reclamados en la demanda estaban relacionados con la ejecución de un dictamen final y firme dictado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo en el caso D2CD2007-0172, el foro de instancia estaba imposibilitado de intervenir con dicha sentencia.

Por su parte, la señora Marrero presentó la *Réplica a solicitud de desestimación en cumplimiento*. Alegó que contrario a lo aseverado por Santander, el Tribunal de Primera Instancia tenía

¹ Según se desprende del recurso, la señora Marrero presentó una petición voluntaria de quiebra al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el caso número 08-07515ESL. Véase, Apéndice del recurso, pág. 27.

² Como parte de la ejecución de la sentencia, Santander se adjudicó el inmueble subastado en pago de la deuda.

jurisdicción para adjudicar la reclamación, puesto que no se estaba cuestionando la sentencia dictada en el caso D2CD2007-0172.

En el ínterin, el foro de instancia dictó una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Santander. En su consecuencia, les ordenó a las partes concluir el descubrimiento de prueba.

Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar, Santander presentó la *Moción re-activando moción dispositiva y/o solicitud de sentencia sumaria y/o desestimación*. Así, además de reiterar los argumentos expuestos en la primera solicitud de desestimación, añadió otros a favor de la procedencia de la desestimación. En particular, hizo referencia a las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

Posteriormente, el foro primario dictó la *Sentencia* aquí impugnada. Según indicamos, en virtud del referido dictamen, el foro de instancia desestimó con perjuicio la demanda de la señora Marrero. Según dictaminó el foro sentenciador, aun tomando como ciertas las alegaciones formuladas en la demanda, la señora Marrero carece de una causa de acción independiente contra Santander y no puede pretender impugnar colateralmente las sentencias que recayeron en su día tanto en el foro estatal como en el federal.

Inconforme con dicha determinación, la señora Marrero compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL APELADO EN NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL EXPEDIENTE TOTAL EN AUTOS QUE SEÑALABAN CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE JUSTIFICABAN LAS ALEGACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO RESUELTOS QUE IMPEDÍAN UNA SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DEL DEMANDADO.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL APELADO EN NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL TOTAL DE LA PRUEBA QUE TENÍA ANTE SÍ DONDE EXISTÍAN RECLAMACIONES QUE JUSTIFICABAN LA CONCESIÓN DE REMEDIOS.

Por su parte, el 16 de mayo de 2017, Santander presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, no hay jurisdicción o no se puede conceder un remedio. A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015) y casos allí citados; *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, no procede la demanda en su contra. Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda, con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

Por último, precisa mencionar que, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la

moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados en conjunto. En este caso, la señora Marrero formuló que el foro de instancia incidió al no tomar en consideración la totalidad del expediente, del cual surgía prueba documental que demostraba la existencia de hechos controvertidos que imposibilitaban que dicho foro pudiera dictar sentencia sumaria a favor de Santander. Asimismo, agregó que el foro de instancia erró al desestimar la demanda, a pesar de que existían reclamaciones que justificaban la concesión de un remedio. No le asiste la razón.

De un examen de los autos originales del caso, surge que, el 20 de abril de 2015, Santander presentó una solicitud de desestimación, fundado en que el foro de instancia carecía de jurisdicción para intervenir con la sentencia dictada en el caso D2CD2007-0172 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar*, por lo que, luego de agotar esfuerzos transaccionales, el 23 de marzo de 2017, Santander le solicitó al foro de instancia reactivar la moción dispositiva.

Mediante su solicitud, Santander acentuó que procedía decretar la desestimación de la reclamación instada por la señora Marrero al amparo de la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Esto, dado que la señora Marrero pretendía litigar ante el foro de instancia asuntos que debieron haber sido planteados en el pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca y durante el caso ante la Corte de Quiebras.

En este caso, contrario a lo aseverado por la señora Marrero, advertimos que lo que el foro de instancia tuvo ante sí fue propiamente una solicitud de desestimación. Nótese que ninguna de las dos mociones dispositivas cumple con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. De hecho, hemos examinado las dos solicitudes y junto a estas no se acompañaron documentos de clase alguna, por lo que no podían ser consideradas como mociones de sentencia sumaria. Por tanto, correspondía realizar un análisis a la luz de lo preceptuado por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* y su jurisprudencia interpretativa.

De un examen integral de las 22 alegaciones de la demanda, se desprende que la señora Marrero reclamó ciertas sumas en concepto de los sufrimientos mentales padecidos por la pérdida de su hogar, debido a las presuntas acciones torticeras de Santander y sus empleados. En específico, según manifestó la señora Marrero, como consecuencia de las acciones ilegales y del incumplimiento del contrato de préstamo por parte de Santander, perdió la protección de la Corte de Quiebras y su residencia.

Sin embargo, notamos que las alegaciones de la demanda se basan en hechos relacionados con el caso D2CD2007-0172 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, que culminó mediante una sentencia final y firme dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo a favor de Santander. Tampoco surge de los autos que la demandante haya impugnado la subasta.

Asimismo, se alude al caso de quiebra número 08-07515ESL, el cual fue desestimado por la Corte de Quiebras mediante sentencia final y firme. Por consiguiente, coincidimos con la apreciación del foro de instancia en cuanto a que la señora Marrero está imposibilitada de impugnar colateralmente los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo y de la Corte de

Quiebras mediante el pleito del epígrafe, ya que los planteamientos esbozados sobre presuntas irregularidades y los remedios solicitados debieron haber sido presentados oportunamente durante el trámite de los mencionados litigios.

Así pues, según el derecho discutido y a base de los hechos del caso bajo análisis, resulta forzoso concluir que, como bien dictaminó el foro de instancia, procede la desestimación de la reclamación, ya que al dar como ciertas y buenas las alegaciones de la demanda, esta deja de exponer una reclamación plausible en contra de Santander que amerite la concesión de un remedio.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* dictada el 31 de marzo de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones